



Valledupar, Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA

**Accionado:** SALUDTOTAL EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00254-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA en contra de SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **II. HECHOS RELEVANTES**

- Aduce la accionante que se encuentra en un estado de obesidad tipo III, considerada obesidad mórbida.
- Manifiesta que ha realizado actividades para disminuir de peso, sin obtener resultado alguno, lo cual la desmotiva y ha afectado su salud mental.
- Indica que ha asistido a consulta médica en distintas ocasiones, en donde solo se han limitado a especificar que es una mujer obesa, pero no han realizado un diagnóstico específico a su enfermedad.
- Expresa que ha presentado un deterioro en su salud física y mental, toda vez que no ha encontrado una solución a su enfermedad por parte de su EPS.

### **III. PRETENSIONES**

Pretende la accionante que se ordene a la EPS se le autorice valoración por parte de un cirujano bariátrico a fin de que se determine cual es el camino a seguir para el mejoramiento de su patología de obesidad, así como todo lo que el médico tratante ordene, como medicamentos exámenes y demás.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a SALUDTOTAL EPS, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

**4.1.** La representante legal de SALUD TOTAL EPS dentro de su informe, indico que la protegida no ha ingresado al programa de obesidad de la EPS, la cual establece los protocolos para tener una óptima preparación para ser candidato a una cirugía bariátrica, para cual debe cumplir con un programa ante un equipo interdisciplinario.

Expresa la accionada que no niega su disposición de llevar a cabo todos los tratamientos requeridos para la condición que padece la señora, pero esto se requiere indispensablemente que ingrese al modelo de atención por el servicio de medicina general.

**4.2.** La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:



## **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUDTOTAL EPS, entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>1</sup>

<sup>1</sup>T-360 de 2010.



El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>2</sup>

#### **6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite

<sup>2</sup> T-360 de 2010.



que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>3</sup>

#### 6.9. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA, al no autorizar la valoración por cirujano bariátrico.

#### 6.10. Caso en concreto.

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que se trata de una paciente de 41 años de edad, afiliada a SALUDTOTAL EPS, bajo el régimen contributivo, quien manifiesta estar diagnosticada con diferentes enfermedades, dentro de ellas con obesidad tipo III, por lo que considera la accionante que no ha sido atendida de forma adecuada según su patología, por lo que manifiesta requerir como tratamiento medico consulta con cirujano bariátrico.

Dentro de las pruebas aportadas, por la parte accionante se observa en su historia clínica distintos padecimientos, dentro de ellos, dorsalgia en paciente obesa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se observa concepto medico emitido por un medico adscrito a la EPS, por lo que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 508 de 2019 M.P JOSE FERNANDO REYES CUARTAS:

**“DERECHO AL DIAGNOSTICO**-Está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción

*El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.”*

En ese sentido se le ordenara a SALUDTOTAL EPS que realice una valoración diagnostica completa de las condiciones médicas y psicológicas para determinar si la señora ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA, cumple con las condiciones para realizar el procedimiento de Cirugía Bariátrica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales de la accionante **ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA** por la vulneración a su derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar una valoración diagnostica completa a

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



la señora ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA, con la finalidad de determinar la pertinencia del procedimiento médico CIRUGIA BARIATRICA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1581

Señor(a):

**ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA**

Dirección de correo electrónico:

**SALUDTOTAL EPS**

Dirección de correo electrónico:

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA

**Accionado:** SALUDTOTAL EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00254-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales de la accionante **ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA** por la vulneración a su derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar una valoración diagnóstica completa a la señora ANA CAROLINA ARBOLEDA AROCA, con la finalidad de determinar la pertinencia del procedimiento médico CIRUGIA BARIATRICA. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria